

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2022-00069-00**

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago deprecado, interpuesto por la parte demandada.

ANTECEDENTES

El libelista arguye que las pretensiones de la demanda son poco claras e imprecisas, toda vez que en la primera se agrupan los saldos adeudados de las facturas base de la acción, así como sus intereses de mora, lo cual, a su juicio, denota que no es claro si el monto reclamado por la parte actora solo corresponde al capital insoluto, o a este más sus intereses.

CONSIDERACIONES

De manera temprana se encuentra que los reparos esbozados por el censurante no son prósperos, por lo que el proveído rebatido se mantendrá.

Para el efecto, el recurrente deberá tener en cuenta que, en el cuerpo de la demanda, y más que todo en los hechos que la sustentan, se relaciona que el capital insoluto de las facturas base de la acción asciende a \$138.090.298, sin que en dicha suma se vean incorporados los intereses de mora reclamados.

En ese sentido, aun cuando las pretensiones, como lo rebate el libelista, pudieran no tener claridad respecto de lo que se cobra, finalmente se erige como diáfano el monto adeudado a partir de la integridad del libelo, por lo que la orden de apremio en su contra fue dictada conforme la realidad procesal proveída por los anexos y la demanda aportados al proceso, siendo deber del titular de este estrado el adecuarla como legalmente corresponde, de conformidad con lo expresado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas, es claro que la cuantía de las pretensiones asciende al valor cierto del capital insoluto, mientras que los intereses de mora se limitan a señalar la fecha desde cuando se liquidarán y la tasa correspondiente, quedando pendiente su liquidación al momento del eventual pago o de presentación de la liquidación correspondiente, si fuere el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término con el que cuenta la sociedad demandada para contestar la demanda, proponer excepciones y/o cancelar lo reclamado.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 104 del 6-sep-2022
(2)

CARV